

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 27 veintisiete días del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.

V I S T O para resolver el expediente número **139/20-B**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a la **DIRECTORA DE MERCADOS DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refirió el quejoso que el día 20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte, presentó petición ante la Dirección de Mercados de Irapuato, misma que a la fecha de presentación de su inconformidad no había recibido respuesta, considerando un trato desigual hacia su persona en relación con otros representantes de asociaciones de comerciantes.

CASO CONCRETO

I. Violación al derecho de petición.

El artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla que “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En este sentido, la autoridad señalada en el presente asunto como presunta responsable, se encuentra obligada a dar contestación a las solicitudes formuladas en un plazo no mayor a diez días hábiles, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Al precisar su queja el señor XXXXX, adujo que en fecha 20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte, presentó ante la Dirección de Mercados de Irapuato, escrito petitorio XXX en relación con equipo sanitario que fue entregado en tianguis del municipio, además de solicitar ser convocado a reuniones relacionadas con el comercio popular y tianguistas.

Señaló el doliente que a la fecha de su presentación ante este Organismo no había recibido respuesta alguna a la petición formal que realizó, alegando un trato desigual hacia su persona en relación con otros representantes de asociaciones de comerciantes.

Al rendir el informe que le fue solicitado la autoridad inquirida comentó que a la fecha se había dado respuesta mediante oficio DGSP/DM/XXX/2020, a la petición presentada por la parte inconforme. Agregó que el trato que ha otorgado ha sido imparcial y equitativo con todos los líderes comerciales.

Del análisis lógico y jurídico realizado al cúmulo de indicios, evidencias y pruebas recabadas dentro del sumario que nos ocupa, se tiene que en efecto la parte lesa dirigió una petición por escrito, pacífica y respetuosa a la Licenciada Gabriela Aguirre Macías, Directora de Mercados del municipio de Irapuato, en la cual, por una parte, se hizo alusión a la entrega de equipo sanitario y, por la otra, a la solicitud del gobernado para ser convocado a próximas reuniones relacionadas con el comercio popular en general y tianguistas.

Se repara en mencionar que de la anterior petición se aportó al presente sumario copia del acuse en el que se aprecia sello de recibió por la oficialía de partes de la Dirección General de Servicios Públicos de Irapuato, así como la fecha “20 AGO. 2020” y la hora “12:35”, además de una rúbrica de recibido.

En el mismo sentido, se aprecia que la autoridad en cuestión otorgó una respuesta a la parte lesa mediante oficio DGSP/DM/XXX/2020 en el que se alude al uso de lavamanos proporcionado para servicio de tianguis, así como se hace saber al solicitante que se tomará en cuenta su petición para las convocatorias y/o reuniones según corresponda. Se observa que dicha documental contiene la leyenda “Recibido 10/Sep/2020 16:45 hrs.” así como una firma ilegible.

De esta manera se deduce que la petición formulada por el señor XXXXX, mediante escrito identificado como “XXX” presentado ante la autoridad en términos de lo previsto por el artículo 8° de la Carta Magna, fue atendida mediante la respuesta que otorgó la Licenciada Gabriela Aguirre Macías, Directora de Mercados de Irapuato, contenida en el oficio DGSP/DM/XXX/2020 del cual aportó copia como prueba de su parte ante este Organismo.

Sin embargo, no debe soslayarse el tiempo transcurrido entre la recepción de la petición por parte de la autoridad el día 20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte, y la fecha en la que se produce su respuesta y el momento en el que es notificada al peticionario el día 10 diez de septiembre de 2020 dos mil veinte.

Al respecto cabe mencionar que la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su artículo 5, en relación a la observancia puntual del derecho de petición prevé que tanto el Presidente municipal, como los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deben comunicar el acuerdo que recaiga a toda petición que se les presente en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En consideración a lo anterior se aprecia que entre el día jueves 20 veinte de agosto de 2020 y el día jueves 10 diez de septiembre de 2020, transcurrieron un total de quince días hábiles, tiempo que excede en cinco días el plazo otorgado por el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, contraviniéndose con ello la obligación constitucional de dar a conocer al peticionario el acuerdo recaído a su petición en "breve término" que en el caso particular se encuentra delimitado por el plazo no mayor de diez días hábiles, mismo que fenecía el día jueves 3 tres de septiembre de 2020.

Por lo anterior, se dejó de cumplir con lo previsto por el artículos 8 de la Constitución Federal; 2 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, los que prevén que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en "breve término" al peticionario; atento a lo cual es de formularse el correspondiente acuerdo de recomendación.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir lo siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación al Presidente Municipal del Irapuato, **Arquitecto José Ricardo Ortíz Gutiérrez**, a efecto de que se instruya por escrito a la Licenciada Gabriela Aguirre Macías, Directora de Mercados, dé cumplimiento a la obligación constitucional de dar a conocer en breve término a los peticionarios los acuerdos escritos que recaigan a las peticiones que le sean presentadas, apegándose en lo subsecuente al plazo establecido por la vigente Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; lo anterior en virtud de la violación al derecho de petición de la que fue objeto XXXXX;.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO*